

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 28 de noviembre último, número 332, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo,

«En cumplimiento de lo prevenido en la disposición transitoria tercera de la Ley de 14 de diciembre de 1942, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.»

**

REGLAMENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

DISPOSICION PRELIMINAR

Para los efectos del Seguro de Enfermedad establecido por la Ley de 14 de diciembre de 1942, se entenderá:

a) Por *indemnización*, la prestación económica satisfecha por el Seguro en caso de enfermedad, maternidad o fallecimiento.

b) Por *asegurado*, todo productor comprendido en el campo de aplicación de la Ley y debidamente inscrito en el Seguro.

c) Por *beneficiario*, el asegurado y los familiares que tengan derecho a la asistencia sanitaria.

d) Por *empresario*, el que tenga a su servicio productores que deban ser obligatoriamente asegurados.

e) Por *prima*, la cantidad que han de pagar al Seguro los empresarios y los asegurados.

f) Por *Ley*, la del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 14 de diciembre de 1942.

g) Por *Seguro*, el Régimen obligatorio establecido por dicha Ley; y

h) Por *Obra*, la Obra Sindical «18 de Julio».

TITULO PRIMERO

De los fines y ámbito del Seguro de Enfermedad.

CAPITULO PRIMERO

De los fines del Seguro.

Artículo 1.º El Seguro de Enfermedad es un Seguro Social obligatorio, cuyos fines son:

a) La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.

b) La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.

c) La indemnización económica por la pérdida de retribución sufrida por el asegurado y derivada de los riesgos determinados en el apartado a) de este artículo.

d) Las indemnizaciones en caso de maternidad.

e) La indemnización por gastos funerarios al fallecer el asegurado.

f) La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

Art. 2.º No darán derecho a las prestaciones del Seguro los riesgos protegidos por la legislación de accidentes del trabajo. En consecuencia, quedan excluidos:

a) Los accidentes del trabajo.

b) Las enfermedades profesionales.

c) Las enfermedades intercurrentes a que se refiere el artículo 33 del Decreto-Ley de 8 de octubre de 1932.

Art. 3.º Si en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior un asegurado solicitase la asistencia del Seguro, éste se la prestará en la medida urgente necesaria y formulará la oportuna reclamación a la entidad aseguradora o empresario responsable, el cual deberá satisfacer al Seguro el importe de las prestaciones recibidas, con arreglo a las tarifas oficiales y en el plazo de quince días.

Art. 4.º Las funciones de medicina preventiva del Seguro se realizarán con arreglo a las normas generales dictadas por la Dirección General de Sanidad o que las autoridades sanitarias componentes autoricen previamente a propuesta del Seguro, y su observancia será obligatoria para los beneficiarios.

Art. 5.º El empresario que no establezca en su centro de trabajo las medidas profilácticas ordena-

das por el Seguro, como consecuencia de lo preceptuado en el artículo anterior, pagará un recargo fijado por aquél, en atención a las circunstancias del caso, que no podrá rebasar el 25 por 100 de la prima total que corresponda a los asegurados que trabajen en él, en tanto no cumpla lo ordenado.

Art. 6.º El incumplimiento de las normas de medicina preventiva dictadas por el Seguro podrá dar lugar a la imposición de las sanciones económicas previstas en este Reglamento.

Art. 7.º Los asegurados y empresarios están obligados a proporcionar al Seguro todas las informaciones y datos que éste les pida relacionados con los fines que le están atribuidos.

CAPITULO II

Del campo de aplicación.

SECCION I

De los asegurados.

Art. 8.º Deberán ser obligatoriamente asegurados todos los productores económicamente débiles mayores de catorce años, sin más excepciones que las que expresamente se determinan en este Reglamento.

Art. 9.º Son productores, a los efectos del Seguro, todos aquellos que con su trabajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o por cuenta ajena, así como los que trabajan en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Art. 10. Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos conceptos no excedan de 9.000 pesetas anuales.

Este límite es revisable y podrá ser modificado por Orden del Ministerio de Trabajo.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, todos los trabajadores manuales serán obligatoriamente asegurados, cualesquiera que sean sus rentas de trabajo. En el caso de que éstas excedan de las 9.000 pesetas anuales, se considerará que esta cifra es la renta de trabajo a los efectos de cotización y prestaciones económicas.

Art. 11. Para los productores por cuenta ajena, se entenderá por

rentas de trabajo el importe de salario o sueldo, tal como esté definido por la legislación laboral vigente.

Art. 12. Si un productor trabajase por cuenta de dos o más empresarios, se computarán los salarios o sueldos procedentes de las diversas empresas para determinar la totalidad de sus rentas de trabajo.

Art. 13. Para los productores por cuenta propia o autónomos, se entenderá por rentas de trabajo la cifra a que ascienda el producto neto de su explotación.

Las reglas para la determinación del producto neto serán dictadas por la Organización Sindical.

Art. 14. Cuando en un productor concorra la condición de autónomo con la de trabajador por cuenta ajena, se acumularán los distintos ingresos para determinar la cuantía de las rentas de trabajo.

Art. 15. Cuando un productor llegue a percibir rentas de trabajo superiores al límite establecido, perderá su condición de asegurado, sin perjuicio de poder continuar asegurado voluntariamente.

Art. 16. El productor que perdiese la condición de asegurado por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, conservará el derecho a percibir las prestaciones sanitarias del Seguro, durante un plazo de tres meses, contados a partir del último día del período en que satisfizo su última prima.

Este mismo derecho asistirá a los familiares que vivan con él y a sus expensas.

Art. 17. El asegurado que llegase a percibir el Subsidio de Vejez o Invalidez, conservará, durante un año, el derecho a las prestaciones sanitarias del Seguro, y, después, voluntariamente, mediante el pago de la prima que se señale.

Art. 18. Los súbditos hispano-americanos, los portugueses y los de Andorra gozarán de los beneficios del Seguro en las mismas condiciones que los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España, únicamente tendrán derecho a las prestaciones del Seguro en caso de reciprocidad pactada en Tratados o convenios internacionales.

Art. 19. Quedan exceptuados del Seguro los funcionarios públi-

cos o de Corporaciones, cuando, en virtud de disposiciones legales, deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta Ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas, sometién dose a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

Corresponde al Seguro determinar los casos de excepción.

Contra la resolución del Seguro se dará recurso ante el Ministerio de Trabajo.

SECCIÓN II

De los beneficiarios.

Art. 20. Serán beneficiarios del Seguro los asegurados y su familiares que vivan con él y a sus expensas.

Se considerarán familiares del asegurado el cónyuge, ascendientes, descendientes e hijos adoptivos y los hermanos menores de dieciocho años o incapacitados de una manera permanente para el trabajo.

Art. 21. Todo asegurado tiene la obligación de facilitar al empresario, para su afiliación al régimen, las circunstancias de los familiares que deben ser beneficiarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Del mismo modo queda obligado a dar cuenta al Seguro, por conducto del empresario o de la Organización Sindical, si es productor autónomo, de cualquier variación que, con repercusión en el régimen, se produzca en su familia, en un plazo de quince días.

Art. 22. El Seguro podrá comprobar el grado de parentesco por medio del Registro Civil o del padrón municipal, obteniendo gratuitamente las certificaciones necesarias, en extracto sucinto, que serán extendidas en papel común.

Art. 23. Los extremos relativos a comunidad de vida y dependencia, podrán ser comprobados en todo momento por el Seguro.

Art. 24. La incapacidad permanente para el trabajo de los hermanos del asegurado deberá ser comprobada por el Servicio Médico del Seguro.

(Continuará).

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villamiel de la Sierra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 25 de noviembre de 1943.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 824.

De interés para las Delegaciones Locales de Abastecimientos de esta provincia.

No desconociendo esta Delegación Provincial la desigualdad existente en el suministro actual de víveres para la Provincia (eminente mente agrícola), ya que existiendo en todos los Ayuntamientos determinado número de funcionarios, una igualdad de racionamiento redundando en perjuicio de estos últimos, que no siendo productores quedan privados de artículos para ellos de primera necesidad.

Oportunamente se ofició a todos los Municipios para que se remitiera a estas Oficinas relación nominal de los funcionarios públicos y familiares, cumplimentación que muchas Delegaciones Locales no llevaron a efecto y otras lo hicieron incluyendo en la misma a personas a quienes no afectaba dicha disposición.

Por todo lo expuesto, y antes del día 5 del próximo mes de diciembre, se servirá Vd. remitir nueva relación nominal de funcionarios públicos con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Nombre y dos apellidos del cabeza de familia, cargo público que desempeña y número de familiares, con expresión de la categoría 1.ª, 2.ª, 3.ª, o Infantil, si tuvieron familiares menores de dos años.

2.ª Suma total de los mismos.

3.ª Están comprendidos como funcionarios, los Sres Sacerdotes, Médico, Maestro, Jueces de Primera Instancia, Notarios, Ferroviarios y toda aquella persona con cargo público anteriormente no citado.

4.ª Toda persona incluida en el apartado 3.º que reúna la condición de productor, reservista o rentista de legumbres, quedará excluida de figurar en la relación que se solicita.

5.ª El Municipio que no remita a esta Delegación Provincial la mencionada relación en la fecha señalada se entienden renuncian a dicho beneficio, y que esta Delegación dará por anuladas las recibidas con fecha posterior o que no estén con arreglo a las disposiciones de esta Circular, bien por incluir personas no funcionarios o por falseamiento de los datos en la misma consignados, haciéndose a los Sres. Alcaldes Delegados Locales, directamente responsables.

Burgos 27 de noviembre de 1943.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 818.

Márgenes comerciales para detallistas, en la venta de estuches de compases y material de dibujo

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, el expediente incoado a instancia de D. Agustín Navarro Pérez, de Barcelona, relativo a solicitud de rectificación del margen comercial para detallistas, fijado por la Secretaría General Técnica, para estuches de compases

y material de dibujo, de su fabricación; la citada Secretaría, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto lo siguiente:

Fijar como tope máximo, y con carácter general para estos artículos, un margen comercial para detallistas de un 50 por 100 de recargo sobre el precio de venta en fábrica, lo que representa un 33 por 100 sobre el precio de venta al público.

Burgos 26 de noviembre de 1943.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

CIRCULAR NÚM. 86

Formación de los padrones de diciembre.

Al igual que en años anteriores, espera esta Comisión Provincial recibir órdenes de la Superioridad para que el pago del subsidio de diciembre actual, como mes último del año, se realice antes del fin del mismo, por lo cual se recuerda a las Comisiones locales la obligación que tienen de enviar a esta Provincial los padrones de diciembre antes del día 12 de los corrientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 2 de diciembre de 1943.
=El Jefe de la Comisión Provincial, Federico López.

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

Habiendo cesado en esta provincia, por traslado a la de Valladolid, el Inspector provisional, don Desiderio Giménez Equisoain, queda encargado de la Zona octava (partidos de Belorado y Briviesca y parte de Sedano y Villarcayo), el Sr. Inspector provisional, don Justiniano Saldaña Alonso, adscrito a esta plantilla desde el 20 de mayo de 1941.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de Autoridades y efectos consiguientes.

Burgos 30 de noviembre de 1943.
=El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, penden autos incidentales promovidos por D.ª Victoriana Zorrilla Iglesias, contra D. Santiago Moreno Martínez y el señor Abogado del Estado, sobre pobreza, en cuyos autos se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. El Sr. D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales, promovidos por D.ª Victoriana Zorrilla Iglesias, mayor de edad, viuda, sus labores, y de esta vecindad, representada por el Pro-

curador D. Teodosio Berrueco y defendida por el Letrado D. José Ignacio González Jáuregui, contra D. Santiago Moreno Martínez, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, en rebeldía, y el Sr. Abogado del Estado, sobre pobreza,

Fallo: Que debo declarar y declarar a D. Victoriana Zorrilla Iglesias, pobre en sentido legal, para que, en tal concepto, pueda litigar con D. Santiago Moreno Martínez, en juicio sobre reclamación de pensión vitalicia, sin perjuicio del reintegro del papel y pago de costas, en el caso de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia que, por la rebeldía del demandado, se notificará por edictos, si el actor no solicita la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto García-Monge y Martín.—Rubricado».

La sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva quedan insertos, fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación, en forma, a D. Santiago Moreno Martínez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Burgos, a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario Judicial, Emiliano Corral.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Iglesias.

La cobranza del repartimiento municipal de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1943, ha de tener lugar en la casa consistorial en los días 6 y 7 del mes próximo, durante las horas de costumbre, esperando de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, se presenten a satisfacer sus cuotas, bien por sí mismos o encargando a otra persona, pues se advierte que no haciéndolo en dichas fechas en el sitio indicado pueden hacerlo sin recargos en el domicilio del Recaudador hasta el 10 de diciembre próximo; después incurrirán en los recargos de ins-trucción.

También se advierte a los contribuyentes forasteros que pueden retirar los recibos de ejercicios anteriores, o sea de los años 1942 y 1941, cuyos contribuyentes se encuentran dentro del premio, y que de no hacerlo se procederá al deslinde de fincas radicantes en este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Iglesias 28 de noviembre de 1943.—El Alcalde, Primo Santos.

ANUNCIOS PARTICULARES

El 26 del pasado desapareció del mercado de San Lucas, de esta ciudad, un buey berciano.

Quien le haya recogido puede avisar a su dueño José Gutiérrez, en Quintanadueñas. 2-2